

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El registro. Procedimiento. Abandono del solicitante

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 26-9-2002

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución en copia del original

**OTROS DATOS:** Resolución No. 883-2002/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“Con fecha 12 de abril del 2002, Máximo Julián L. T. (Perú) solicitó la inscripción en el registro de obras literarias del texto inédito titulado UN PERU POLITICO – KUTU KUTU LA PIEDRA ANGULAR”.*

*“Mediante providencia de fecha 7 de mayo del 2002, la Oficina de Derechos de Autor requirió a Máximo Julián L. T. para que, en el plazo de 10 días hábiles, presente la autorización de los autores cuyos artículos fueron reproducidos en el texto materia de la presente solicitud o, en todo caso, presente una declaración jurada señalando tener dicho documento”.*

*“Mediante Resolución N° 104-2002/ODA-INDECOPI de fecha 9 de agosto del 2002, la Oficina de Derechos de Autor declaró en abandono el procedimiento administrativo. Consideró lo siguiente:*

- *“El abandono es una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, que opera ante la paralización del procedimiento por causas imputables al administrado”.*
- *“De la revisión del procedimiento, se verifica que el solicitante tomó conocimiento de las observaciones efectuadas por la Oficina de Derechos de Autor el 14 de mayo del 2002, sin que hasta la fecha haya cumplido con subsanar las mismas, hecho que ha producido la paralización del expediente por más de treinta días, en consecuencia, es de aplicación lo previsto en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444)”.*

*“Con fecha 26 de agosto del 2002, Máximo Julián L. T. interpuso recurso de reconsideración manifestando que no recibió el requerimiento de fecha 7 de mayo del 2002, habiendo recepcionado sólo la cédula de notificación de la Resolución N° 104-2002/ODA-INDECOPI. Sostuvo que para que el plazo de abandono señalado en la ley*

*empezara a correr debió habersele notificado en forma personal el requerimiento efectuado por la Primera Instancia”.*

*“Mediante proveído de fecha 29 de agosto del 2002, la Oficina de Derechos de Autor señaló que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, en tanto que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Indicó que, al no haberse presentado nueva prueba instrumental y tratándose de una cuestión sustentada en una diferente interpretación de los hechos, corresponde calificar el recurso interpuesto como de apelación”.*

*“La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si en el presente caso se han configurado los supuestos exigidos por la ley para decretar el abandono del procedimiento”.*

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento”.*

*“La Oficina de Derechos de Autor, mediante proveído de fecha 7 de mayo del 2002, requirió al solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles, presente la autorización de los autores cuyos artículos fueron reproducidos en el texto materia de la presente solicitud o, en todo caso, una declaración jurada señalando tener dicho documento”.*

*“El solicitante manifiesta que no recibió la notificación de la providencia de fecha 7 de mayo del 2002, además agrega que se le debió notificar personalmente tal notificación a fin de que empiece a computarse el plazo de abandono señalado en la ley”.*

*“Al respecto, la Sala conviene en señalar lo siguiente:*

*i) El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de los actos administrativos dictados dentro de un procedimiento. De tal forma que el acto administrativo será eficaz, es decir, producirá sus efectos a partir de la notificación legalmente realizada (artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).*

*ii) De acuerdo al artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: i) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; y iii) Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.*

*iii) Respecto a la notificación personal, la mencionada Ley (artículo 21) señala que ésta se realizará en el domicilio que conste en el expediente. Agrega que el acto de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*

*iv) En atención a lo señalado anteriormente, no es necesario que la notificación deba ser entregada personalmente a la persona a quien está dirigida, siendo posible entregarla a un tercero debidamente identificado, cuando el destinatario de la notificación o su representante no estén presentes al momento de realizarse la notificación.*

*v) En el presente caso, la notificación fue realizada en el domicilio señalado por Máximo Julián L. t. en su solicitud de registro, la cédula de notificación fue recepcionada por Hilda Ch. Ch., identificada con D.N.I. N° 41961312, quien manifestó ser sobrina del solicitante”*

*“Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que la notificación de la providencia de fecha 7 de mayo del 2002 se realizó conforme a ley, por lo que surte efectos desde el día de su notificación”.*

*“De la revisión de lo actuado, se advierte que el proveído de fecha 7 de mayo del 2002 fue notificado el día 14 de mayo del 2002, por lo que el plazo otorgado por la Oficina de Derechos de Autor vencía el día 28 de mayo del 2002”.*

*“En atención a lo anterior, al momento de expedirse la resolución de primera instancia habían transcurrido más de dos meses desde la fecha en que venció el plazo para que el solicitante subsanase las omisiones en que incurrió su solicitud de registro. En consecuencia, la Sala determina que corresponde declarar el abandono del presente expediente, conforme lo establece el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.*